



PROCESO:	DISMINUCIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CRUZ MORALES
DEMANDADO:	ELIZABETH PEREZ CAICEDO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2015-00698-00

Informe Secretarial: Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 06 de febrero de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar el defecto señalado a la demanda, se tiene que reúne los requisitos establecidos para estos fines, en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN C.A. promovida por JOSÉ ANTONIO CRUZ MORALES contra ELIZABETH PEREZ CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: IMPRIMIR el trámite indicado en el Art. 390 parágrafo 2 en concordancia con el art 397 numeral 6º del C.G.P

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar como representante del demandante al Dr. WILLIAM DEL CRISTO CASTRO MADRID, identificado con CC 6.616.616 con tarjeta profesional # 73.962 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

SIGCMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2017-00590-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YULIETH ROJAS PORTO C.C. No. 1.129.542.292
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUÑOZ C.C. No. 80.803.642

Informe secretarial: señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el que se hace necesario la corrección del auto del 17 de enero de 2024 Sírvase proveer.

Soledad, 07 de febrero de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que efectivamente en el auto de fecha 17 de enero de 2014, se incurrió en error involuntario en la parte resolutiva numeral primero al determinar cómo demandante a la señora MARILUZ ESTHER LÓPEZ MARQUEZ identificada con C.C. No. 22.506.865 situación que se procederá a corregir oficiosamente.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

La norma en cita, faculta al funcionario de conocimiento, para que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético o en casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de éstas, motivo por el cual se procederá a corregir auto del 17 de enero de 2024, dando como resultado que el verdadero nombre de la demandante es YULIETH ROJAS PORTO C.C. No. 1.129.542.292, por tanto, se corregirá oficiosamente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Téngase por corregido el numeral 1º, del proveído de fecha 17 de enero de 2024, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, el numeral 1º, del mencionado auto, quedará de la siguiente manera:



"Primero: Requerir al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL para que continúe con los descuentos realizados al demandado señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 80.803.642 correspondientes a los conceptos de pago de la deuda. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2017-00590-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora YULIETH ROJAS PORTO C.C. No. 1.129.542.292 hasta la suma de CINCO MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.017.299 MCTE)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZA**

J.G.N

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KATYA MILENA FONTALVO CRESPO C.C. No. 1.140.832.878 A FAVOR DEL MENOR D.E.D.F.
DEMANDADO:	DARWIN DANIEL DÍAZ ROJAS C.C. No. 1.140.824.441
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-000197-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho proceso de la referencia dentro de la cual la parte activa solicita extensión de medida toda vez que el demandado cambió de empleador. Sírvase proveer.

Soledad, 06 de febrero de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, se tiene que la demandante a través de su apoderado judicial presenta memorial informando que el demandado, el señor DARWIN DANIEL DÍAZ ROJAS ha cambiado de empleador y que labora en la Empresa TECNOGLASS S.A.

En ese orden de ideas, se ordenará extender la medida al nuevo empleador informado por la demandante, a la Empresa TECNOGLASS S.A.

Por último, se tiene que la apoderada judicial de la demandante, Dr. JORGE ELIECER RODRIGUEZ ECHENIQUE, presenta renuncia al poder otorgado de acuerdo a lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P. y que, la parte Activa de la Litis, designó como nuevo apoderado al Dr. Jhonny José Ospino Cervantes identificado con la C.C. No. 8.650080 y portadora de la T.P. No. 266423 del C.S.J., y en consecuencia se aceptará la sucesión de Apoderados conforme con lo estipulado en el artículo 74 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

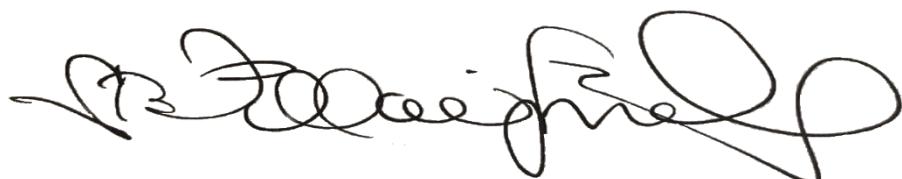
PRIMERO: Extender la medida ordenada en el proveído de la fecha 02 de agosto de 2022, publicado en Estado No. 115 de 24 de agosto de 2022 donde se libró mandamiento de pago en contra del demandado señor DARWIN DANIEL DÍAZ ROJAS identificado con la C.C. No. 1.140.824.441 y a favor de la demandante KATYA MILENA FONTALVO CRESPO identificada con la c.c. No. 1.140.832.878 al nuevo empleador en la empresa TECNOGLASS S.A.S.,

SEGUNDO: En adelante, extender la medida en caso de que el ejecutado cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder otorgado por la demandante al Dr. Dr. JORGE ELIECER RODRIGUEZ ECHENIQUE, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jhonny José Ospino Cervantes identificado con la C.C. No. 8.650080 y portadora de la T.P. No. 266423 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NELAYE MARCELA DURAN PEREIRA C.C. No. 1.002.128.609 A favor del menor D.R.A.D.
DEMANDADO	ELFRIN DAVID ARIAS YÉPEZ C.C. No. 1.143.158.646
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00800-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho proceso de la referencia dentro de la cual la parte activa informa que el demandado cuenta con un nuevo empleador. Sírvase proveer.

Soledad, 07 de febrero de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRTARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que la demandante a través de su apoderado judicial presenta memorial informando que el demandado, el señor ELFRIN DAVID ARIAS YÉPEZ cuenta con un nuevo empleador y que labora en la Empresa Servies Ltda. – Servicios de Vigilancia Especializados ubicada en la Cra. 61 #68 – 160, Nte. Centro Histórico, en la ciudad de Barranquilla Atlántico, Email. seguridadservies@yahoo.com.

En ese orden de ideas, se ordenará extender la medida al nuevo empleador informado por la demandante, a la Empresa Servies Ltda. – Servicios de Vigilancia Especializados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Extender la medida ordenada en el proveído de la fecha 15 de mayo de 2023 donde se libró mandamiento de pago en contra del demandado señor ELFRIN DAVID ARIAS YEPEZ identificado con la C.C. No. 1.143.158.646 y a favor de la demandante NELAYE MARCELA DURAN PEREIRA identificada con la C.C. No. 1.002.128.609 al nuevo empleador la Empresa Servies Ltda. – Servicios de Vigilancia Especializados.

SEGUNDO: En adelante, extender la medida en caso de que el ejecutado cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

08-758-31-84-001-2022-00800-00



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURLEIDYS CABARCAS MONTES C.C. No. 1.045.696.916
DEMANDADO:	EDINSON ENRIQUE RIPOLL ARIAS C.C. No. 72.185.569
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00120-00

Informe Secretarial: Informe Secretarial: Señora juez al despacho la demanda referenciada, la cual no fue subsanada dentro del término en que se mantuvo en secretaría para tal fin. Sírvase proveer.

Soledad, 06 de febrero de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Constatada la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre 2023, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia y se le confirió a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin que subsanara la falta advertida.

Respecto de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el inciso 4º del artículo 90 del Código General del proceso, indica:

"En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo". (Subrayado fuera del texto).

La providencia que señaló el defectos de que adolecía la demanda fue publicada por estado el día veintiséis (26) de enero del 2024, sin que a la fecha se haya adjuntado al expediente digital lo solicitado, motivo por el cual se rechazará la misma.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por YURLEIDYS CABARCAS MONTES contra EDINSON ENRIQUE RIPOLL ARIAS con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00525-00
PROCESO	MPUGANCIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD
DEMANDANTE	HILARY ISABEL SOLENO OLIVEROS
DEMANDADO	HERNAN ALCIDES CELEDON BONETT, YASMIN DEL CARMEN HERRERA BARANDICA, DIANA ISABEL OLIVEROS BONETT y WILKYNS ENRIQUE SOLENO GARRIDO

Informe secretarial: señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el que se hace necesario la corrección del auto del 02 de enero de 2024 Sírvase proveer.

Soledad, 07 de febrero de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que efectivamente en el auto de fecha 02 de enero de 2014, se incurrió en error involuntario ya que se colocó un apellido distintivo al de uno de los demandado WILKYNS ENRIQUE SOLANO GARRIDO situación que se procederá a corregir oficiosamente.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

La norma en cita, faculta al funcionario de conocimiento, para que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético o en casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de éstas, motivo por el cual se procederá a corregir auto del 02 de enero de 2024, dando como resultado que el nombre y apellido correcto del demandado es WILKYNS ENRIQUE SOLENO GARRIDO, por tanto, se corregirá oficiosamente.

Por otro lado, se observa el escrito por parte de la demandante HILARY ISABEL SOLENO OLIVEROS, solicitando, el amparo de pobreza, toda vez que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva el objeto de la presente demanda.

Como quiera, que la peticionaria manifestó bajo juramento, encontrarse en las condiciones señaladas en el art.151 y 152 del C.G.P., y que no se ha dictado sentencia dentro del proceso, se accederá a la solicitud promovida por la parte.



En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Téngase por corregido el numeral 1º y 3º, del proveído de fecha 17 de enero de 2024, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, el numeral 1º y 3, del mencionado auto, quedará de la siguiente manera:

“Primero: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD que promueve la señora HILARY ISABEL SOLENO OLIVEROS contra HERNAN ALCIDES CELEDON BONETT, YASMIN DEL CARMEN HERRERA BARANDICA, DIANA ISABEL OLIVEROS BONETT y WILKYNS ENRIQUE SOLENO GARRIDO.

Tercero: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN entre la joven HILARY ISABEL SOLENO OLIVEROS y los señores HERNAN ALCIDES CELEDON BONETT, YASMIN DEL CARMEN HERRERA BARANDICA, DIANA ISABEL OLIVEROS BONETT y WILKYNS ENRIQUE SOLENO GARRIDO para establecer la verdadera filiación en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.”

TERCERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora HILARY ISABEL SOLENO OLIVEROS, se advierte que la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenada en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZA**



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00449-00
PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JONATHAN ALEXANDER ESCALANTE ARAUJO
DEMANDADA	LISNEYDIS PAOLA RODRÍGUEZ FONSECA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial, se denota que la parte actora subsanó los defectos señalados al libelo introductorio, esto es, declara bajo la gravedad de juramento la forma en la que obtuvo el correo del demandado, motivo por el cual se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor Jonathan Alexander Escalante Araujo, contra la señora Lisneydis Paola Rodríguez Fonseca, quien representa a su menor hijo A.C.E.R.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor Jonathan Alexander Escalante Araujo al Dr. Rafael Enrique Bossio Pinzón identificado con la C.C. 72.147.949 y T.P. No. 870768 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	087583184001-2023-00217-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GUISELA SARMIENTO CANDANOZA
DEMANDADO:	HENRY PADILLA AGUILERA

informe secretaria: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Diciembre 11 de 2023.

Camilo Alejandro Benítez Gualteros
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se advierte que mediante acta de conciliación de la Casa de Justicia Simón Bolívar, de fecha 03 de octubre de 2022, las partes acordaron que el demandado en fecha 20 de diciembre de 2022 cancelaría un abono a la deuda de diez millones de pesos mcte (\$10.000.000 mcte) que se había causado a favor de la señora GUISELA SARMIENTO CANDANOZA como representante del joven CAMILO ANDRES PADILLA SARMIENTO por valor de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000 mcte) y que el valor restante, esto es, ocho millones de pesos mcte (\$8.000.000 mcte) serían cancelado en 36 cuotas mensuales de doscientos veintidós mil pesos mcte (\$222.000 mcte) iniciando el 3 de enero de 2023; hasta la fecha, según manifestaciones del apoderado el demandado señor HENRY PADILLA AGUILERA adeuda las cuotas desde enero de 2023.

Se observa al interior del plenario que la mencionada acta, elevada ante la Casa de Justicia de Simón Bolívar allegada objeto de Litis ostenta la carencia del registro de la nota marginal “Presta merito ejecutivo”, cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, en concordancia con la Ley 640 de 2001 art.14.

Es por ello que a pesar de haberse subsanado la demanda dentro del término de ley, se tiene que la misma no fue subsanada en debida forma por lo que se ordenará su rechazo según el art 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por GUISELA SARMIENTO CANDANOZA contra HENRY PADILLA AGUILERA,

con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza